

## **RESOLUCIÓN (Expte. A 36/92)**

### **Pleno**

Excmos Sres.:

Fernández Ordóñez, Presidente

Alonso Soto, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alcaide Guindo, Vocal

de Torres Simó, Vocal

Soriano García, Vocal

Menéndez Rexach, Vocal

Petitbò Juan, Vocal

En Madrid, a 2 de febrero de 1993

Reunido el Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia para deliberar y fallar en el recurso interpuesto por D. Aurelio Muñoz Martín, Director Gerente de Talleres Muñoz-Saz S.A.; teniendo en cuenta los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1. Con fecha 6 de octubre de 1992, el Director General de Defensa de la Competencia adoptó un Acuerdo cuya parte dispositiva dice así: "ACUERDO el archivo de las presentes actuaciones que tuvieron su origen en la denuncia presentada por D. Aurelio Muñoz Martín, Director-Gerente de Talleres Muñoz-Saz S.A.

Notifíquese este acuerdo a los interesados con expresión del recurso al que tienen derecho y dése cuenta al Tribunal de Defensa de la Competencia".

2. Contra dicho acuerdo el Sr. Muñoz interpuso recurso en el que, en síntesis, expresaba que, aunque genéricamente otras empresas pueden suministrar productos compatibles con los portaherramientas de la denunciada Seco Tools-España S.A., no había sido capaz de encontrar determinadas plaquitas; que alguna de las aludidas empresas suministra el material en peores condiciones que Seco y que la variación injustificada de las condiciones de venta le produce una pérdida de competitividad prohibida por la Ley de Defensa de la Competencia.
3. Por escrito de 17 de noviembre de 1992 se solicitó del Servicio de Defensa de la Competencia la remisión del expediente y la emisión del informe

previsto en el art. 48.1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, poniéndose de manifiesto a los interesados para presentación de alegaciones.

4. El Servicio de Defensa de la Competencia en su informe expuso que el recurso no contenía nuevas alegaciones contra la fundamentación del Acuerdo de archivo, ya que la denunciada no ostenta posición de dominio, por lo que no puede hablarse del pretendido abuso.
5. Ni el recurrente "Talleres Muñoz-Saz S.A." ni la denunciada "Seco Tools España S.A." han presentado alegaciones en el traslado conferido al efecto.
6. Son interesados "Talleres Muñoz-Saz S.A." y "Seco Tools-España S.A.".

Ha sido Ponente el Vocal Don Eduardo Menéndez Rexach.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. Los hechos a que el presente recurso se contrae tienen su origen en las relaciones comerciales que, desde 1987 hasta principios de 1992, mantuvieron la ahora recurrente con la denunciada y consistían en la adquisición por la primera de determinadas herramientas precisas para sus actividades, relaciones caracterizadas durante ese período por la pretensión constante, por parte de la recurrente, de que le fueran aplicados determinados descuentos en el precio de los pedidos; además conviene destacar, como se ha puesto de manifiesto a lo largo de la información practicada por el Servicio y reconoce la propia denunciante, que existen otras empresas con una actividad similar a la de Seco Tools que proporcionan productos similares.
2. La redacción del art. 6 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, así como las diferencias de su contenido con el art. 2 de la vieja Ley 110/1963, de 20 de julio, hace que no exista en el derecho español de la competencia una noción general sobre "la explotación abusiva por una o varias empresas de su posición de dominio en todo o en parte del mercado nacional"; sin embargo la similitud de este precepto con el art. 86 del Tratado Constitutivo de las Comunidades Europeas (TCEE), permite invocar la doctrina comunitaria sobre el abuso de posición de dominio como instrumento auxiliar de la interpretación del derecho interno, en lo que aquél sea de aplicación.

3. La noción de posición dominante en derecho comunitario se contiene ya en la sentencia de 14 de febrero de 1978, *United Brands Co*, as. 27/76, cuando dice que "la posición dominante contemplada por el art. 86 TCEE se refiere a una posición de potencia económica detentada por una empresa que le da el poder de obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado en cuestión, proporcionándole la posibilidad de comportamientos independientes en una medida apreciable respecto de sus competidores, de sus clientes y, finalmente, de los consumidores"; la sentencia de 13 de febrero de 1979, *Hoffmann-Laroche*, as. 85/76, por su parte determinó que, aunque la existencia de una empresa que goce de posición de dominio no excluye la competencia, sí está en situación de influir notablemente en las condiciones en que la competencia se va a desarrollar y, además, la empresa determina unilateralmente su forma de actuar sin necesidad de observar una conducta paralela a la de otras; esta noción de posición de dominio es, según la sentencia citada últimamente, una noción objetiva que contempla los comportamientos de una empresa en tal posición, en principio indiferente al derecho comunitario en tanto no haya abuso, capaces de influir en la estructura de un mercado que, por la propia existencia de la empresa dominante, tiene un grado debilitado de competencia; por último, queda añadir que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo, las conductas afectadas por la prohibición pueden consistir tanto en acciones que afecten directamente al mercado, dañosas para la producción y la distribución, cuanto a modificaciones en la estructura de la empresa.
  
4. La comparación de los hechos resumidos más arriba con el texto del art. 6 de la Ley española, así como con la jurisprudencia comunitaria, al art. 86 TCEE pone de manifiesto que no existe posición dominante de mercado por parte de la denunciada, por lo que, como correctamente estimó el Acuerdo recurrido e insiste el informe del órgano "a quo", mal puede hablarse de abuso bajo ninguna de las formas previstas en el art. 6.2 LDC, y la simple existencia de diferencias en las relaciones entre ambas empresas es totalmente irrelevante desde el punto de vista del derecho competencial, cuya aplicación corresponde realizar a este Tribunal; hay que añadir, además, que no se han aportado nuevos argumentos que pudieran ilustrar a este Tribunal acerca de los hechos denunciados al no haber hecho uso el recurrente del trámite de alegaciones que le fue conferido para ello en esta instancia, razones todas que determinan la desestimación del recurso.

**VISTOS:** los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación, el Tribunal

## **RESUELVE**

Desestimar el recurso interpuesto por D. Aurelio Muñoz Martín, en nombre de Talleres Muñoz-Saz S.A. contra el Acuerdo del Director General de Defensa de la Competencia, de fecha 6 de octubre de 1992, por el que se acordó archivar las actuaciones a que dio lugar la denuncia presentada por aquél contra Seco Tools-España S.A.

Notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en vía administrativa y sí únicamente recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.